

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación**

**Expediente:** 76001-33-33-012-2016-00509-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JOSÉ GENNER GUTIÉRREZ CANIZALES Y OTROS  
**Correo:** [gilguzo1961@gmail.com](mailto:gilguzo1961@gmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO EL CERRITO  
**Correo:** [eicmanfernando@gmail.com](mailto:eicmanfernando@gmail.com)  
[contactenos@elcerrito-valle.gov.co](mailto:contactenos@elcerrito-valle.gov.co)  
[notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co)

Surtido el trámite previsto en el artículo 270 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir el incidente de tacha de falsedad de documento propuesto por la parte demandante contra el oficio del 28 de febrero de 2018<sup>1</sup>, allegado al proceso como prueba documental de la parte demandada municipio El Cerrito.

**ANTECEDENTES**

1. En la audiencia inicial del 1 de diciembre de 2017 se decretó como prueba de la parte demandada municipio de El Cerrito, la siguiente:

*“OFICIAR a la Asesora de PLANEACIÓN MUNICIPAL DE EL CERRITO – VALLE, para que, en el término de 15 días, se sirva allegar con destino a este proceso, lo siguiente:*

- 1. Certificación en el cual indique que uso de suelo tiene el bien inmueble identificado con el serial 373-68471 de propiedad del señor JOSE GENNER GUTIÉRREZ CANIZALES.*
- 2. Certificación en la que indique si las construcciones existentes dentro del bien inmueble de propiedad del señor JOSE GENNER GUTIÉRREZ CANIZALES, tiene permiso y/o licencias de construcción alguna expedida por dicha dependencia.”*

2. Por oficio del 28 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina de Planeación y Estadística del municipio El Cerrito dio respuesta a lo solicitado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Página 122 del documento electrónico N°2 del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 122 del documento electrónico N°2 del expediente digital.

3. En la audiencia de pruebas del 29 de noviembre de 2018, la parte demandante tachó de falsedad el oficio del 28 de febrero de 2018. En esa oportunidad argumentó que la información del inmueble certificada por el Municipio no corresponde al inmueble de propiedad del demandante.

4. Conforme al artículo 270 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho corrió traslado de la tacha en audiencia y decretó como prueba oficiar nuevamente al Municipio para que emita una nueva respuesta<sup>3</sup>.

5. Por auto del 13 de abril del año en curso<sup>4</sup> el Despacho advirtió la inconsistencia habida en la identificación del inmueble del demandante que obstruyó la correcta práctica de la prueba solicitada por la parte demandada objeto de tacha. Con ocasión a ello, se ofició nuevamente al jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de El Cerrito, para que certificara la información solicitada respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria N°. 373-115796 y no del inmueble con la matrícula inmobiliaria N°. 373-68471, como erradamente se había ordenado antes.

6. Finalmente, la entidad oficiada contestó con la identificación correcta del inmueble y en la audiencia de pruebas del 14 de julio de 2021<sup>5</sup>, la parte actora insistió en la tacha, no obstante que las circunstancias que generaron la inconsistencia habida en el oficio tachado de falso, fueron advertidas en la audiencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, seguirán el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

En remisión a lo anterior, en lo que concierne a la tacha de falsedad, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.*** *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

---

<sup>3</sup> Página 200 del documento electrónico N°2 del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento electrónico N° 16 del expediente digital.

<sup>5</sup> Documento electrónico N° 21 del expediente digital.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

(...)" (Subrayado del Juzgado)

Su trámite está previsto en el artículo 270 ídem y siguientes que disponen:

**“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba”.

**ARTÍCULO 271. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALSEDAD.** Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

**ARTÍCULO 274. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDO.** Cuando la tacha de falsedad se decida **en contra de quien la propuso**, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. **La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.**

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos

*emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.*

Acorde con las normas transcritas, es claro que la tacha tiene que ver con la autoría del documento, que provenga de la parte; en tal sentido, la posibilidad de formularla, necesariamente debe provenir de la parte a quien se le atribuye el mismo, es decir, del suscriptor o autor del documento. Aunado a ello, el agotamiento de su trámite aplica para aquellos documentos que tengan injerencia en el asunto sometido a debate y en la decisión. De no ser así, se inadmite la tacha, pues no se trata de trámite abierto para cualquier documento incorporado al proceso, es necesario, que el documento influya en la decisión.

Bajo esos lineamientos, pasa el Despacho a verificar si en el presente caso se cumplen los supuestos de procedencia de la tacha de falsedad. De ser así, decidirla.

- **Caso concreto**

En el incidente bajo estudio se encuentra acreditado que el documento tachado de falso es **el oficio del 28 de febrero de 2018**, suscrito por el jefe de la Oficina de Planeación y Estadística del municipio de El Cerrito, prueba documental solicitada por la parte demandada mediante el cual se certifica información relacionada con el inmueble de matrícula inmobiliaria 373-68471.

Si se observa, la autoría de dicho documento proviene del jefe de la Oficina de Planeación y Estadística del municipio demandado, lo que advierte desde ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del CGP, la posibilidad de tacharlo para desvirtuar su autenticidad o restarle los efectos probatorios que sobre él recaen, corresponde a la parte a quien se le atribuya la **suscripción** del documento.

En este caso la condición anterior no se cumple, debido a que la tacha de falsedad que aquí se formula proviene de la parte demandante, quien concretamente atacó la veracidad de la información certificada en el documento tachado, más no la autoría y/o autenticidad del documento, lo cual es totalmente diferente y se aparta del objeto de la tacha, que se centra en restarle efectos probatorios al documento o desvirtuar la presunción de autenticidad<sup>6</sup> que recae sobre el mismo, como se indicó.

Aunado a lo anterior, el documento impugnado **carece de influencia en la decisión**, comoquiera que certifica información de un inmueble cuya matrícula inmobiliaria por error no corresponde a la solicitada como prueba por la parte demandada. Situación que se puso de presente a las partes y motivó la adopción de los correctivos del caso, para que finalmente se practicara la prueba con la identificación correcta, correspondiente al N° 373-115796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y no, N°

---

<sup>6</sup> Artículo 244 C.G.P.

373-115796, como se ofició inicialmente. Prueba que finalmente fue allegada e incorporada al plenario en la última audiencia de pruebas.

Ante tales circunstancias, esto es, teniendo certeza que la parte que promueve la tacha no corresponde o representa la parte a quien se le atribuya el documento tachado, y que, además, principalmente dicho documento **carece de influencia** en la decisión, en virtud del error que surgió en la identificación del inmueble, este Despacho, encuentra procedente rechazar la tacha por falsedad promovido por la parte actora en atención a que no cumple los presupuestos de procedencia del artículo 269 ídem.

En esos términos, comoquiera que la tacha formulada no superó los presupuestos de procedencia y, por ende, no hay lugar a decidir sobre su declaratoria, este despacho se abstendrá de imponer sanciones, pues éstas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 274 del CGP, se aplican contra la parte respectiva en el evento de declararse la falsedad, situación que no tuvo lugar, en atención a que lo que aquí se decide recae sobre la procedencia de la tacha de falsedad.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte demandante contra el oficio del 28 de febrero de 2018<sup>7</sup> suscrito por el jefe de la Oficina de Planeación y Estadística del municipio El Cerrito, por no cumplir los presupuestos de procedencia previstos en el artículo 269 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, **CERRAR** el presente incidente de tacha de falsedad.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

*mcmr*

---

<sup>7</sup> Página 122 del documento electrónico N°2 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05f1094f16d225715a295337a12f917845f6c43840457419a2a931e7f42157b9**

Documento generado en 16/11/2021 02:44:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00009-00  
**MEDIO DE CONTROL:** INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** JAMES PEREA PEÑA  
Correo electrónico: [jamespereape@hotmail.com](mailto:jamespereape@hotmail.com)  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
Correo electrónico:  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[clroldan@valledelcauca.gov.co](mailto:clroldan@valledelcauca.gov.co)  
[mizuluaga@valledelcauca.gov.co](mailto:mizuluaga@valledelcauca.gov.co)  
[jcgomezgaviria@hotmail.com](mailto:jcgomezgaviria@hotmail.com)  
**MINISTERIO PÚBLICO:** Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali  
[prociudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co)

Revisadas las diligencias que anteceden, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo del 17 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, promovido por el señor James Perea Peña contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, para lo cual se hacen las siguientes:

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

Mediante sentencia de segunda instancia fechada el 17 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cuyo cumplimiento se solicita, se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA “que acate lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 373 de 1997, reglamentado por el canon 6º del Decreto 3102 de 1997, en el sentido de reemplazar dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo en los inmuebles de propiedad del Departamento del Valle del Cauca en los cuales funcionen establecimientos educativos oficiales. En el término anteriormente concedido, deben adelantarse las gestiones, trámites y decisiones administrativas necesarias para que al final de dicho lapso, se encuentre concluido el proceso para el reemplazo de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo, en todos los Establecimientos Educativos Oficiales del Departamento del Valle del Cauca o que funcionen en inmuebles de propiedad del Departamento accionado, tiempo que empezará a contarse

*a partir de la ejecutoria de esta providencia de segunda instancia.”*

Con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada, mediante auto del 6 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el Despacho requirió a la doctora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ en calidad de actual Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y a la doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA en calidad de actual Secretaria de Educación Departamental, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, acreditaran el cumplimiento de la orden judicial, so pena de dar apertura al trámite incidental e imponer sanciones.

La notificación personal de la decisión que antecede se realizó el 7 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, a través de los correos electrónicos de las funcionarias requeridas, certificados por el secretario de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Gobernación del Valle del Cauca<sup>3</sup>.

Dentro del término, el apoderado del Departamento del Valle del Cauca, comunicó los últimos avances de las acciones administrativas tendientes al cumplimiento del fallo en referencia. Concretamente, informó que se realizó el presupuesto, se inscribió el proyecto y se radicó ante la directora del Departamento de Jurídica de la Gobernación la solicitud de autorización al comité para inicio del proceso contractual de contratación del proyecto denominado *“MODERNIZACIÓN HIDROSANITARIA EN AMBIENTES COMPLEMENTARIOS PARA REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE AGUA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL VALLE DEL CAUCA”*.

Agregó que se están las diligencias necesarias para el cumplimiento del fallo, pese a los situaciones técnicas, financieras y coyunturales por las que pasa el Departamento, derivadas de las anteriores administraciones y de la problemática que ha dejado la emergencia sanitaria que no se supera. Como prueba de las gestiones emprendidas aportó como soporte del trámite contractual: el presupuesto de la obra, aprobación de recursos, viabilidad e inscripción del proceso y control previo de certificación del proyecto<sup>4</sup>.

Surtido el trámite anterior, por auto del 20 de septiembre de 2021<sup>5</sup> el Despacho consideró que la entidad demandada no demostró el cumplimiento total de la orden impartida en la sentencia de segunda instancia, motivo por el cual dio apertura al trámite incidental en contra de la Gobernadora

---

<sup>1</sup> Documento electrónico N° 32 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento electrónico N° 32.1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documentos electrónicos N° 19.2 y 19.3 del expediente digital.

<sup>4</sup> Anexos visibles en los documentos electrónicos N° 34.1 a 34.5 del expediente digital.

<sup>5</sup> Documento electrónico N° 36 del expediente digital

del Departamento del Valle del Cauca y la Secretaria de Educación Departamental, requiriéndolas para que se pronunciaran sobre el acatamiento estricto de la orden judicial.

La **notificación personal** de la decisión que antecede se realizó el 21 de septiembre de 2021, a través de los correos electrónicos de las doctoras CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ y MARILUZ ZULUAGA SANTA, certificados por el secretario de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Gobernación del Valle del Cauca<sup>6</sup>.

En respuesta al auto de apertura, el apoderado del Departamento del Valle del Cauca<sup>7</sup> justificó que el termino conferido en la sentencia no puede contabilizarse sin tener en cuenta los diferentes recursos interpuestos a lo largo del proceso. Reiteró los efectos de la declaratoria de emergencia y la imposibilidad material de continuar con los avances de tipo técnico por el aislamiento por más de siete meses, sumado a la llegada de la nueva administración y el proceso de empalme que refirió hace que las ejecuciones de los procesos sean un poco más lentas.

Argumentó que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Preciso que en este caso, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y la Secretaria de Educación Departamental han realizado todas las gestiones necesarias para cumplir con la sentencia a través de una Licitación Pública para cubrir las necesidades de todas las Instituciones educativas de los 34 municipios no certificados del Valle del Cauca, con el propósito de adaptar los mecanismos de optimización del recurso hídrico en los colegios del Departamento y llevar a cabo el cumplimiento del fallo.

Como sustento de lo anterior aportó:

1. Copia de la respuesta a la solicitud del concepto sobre la modificación del presupuesto.
2. Certificación sobre la autorización del inicio de la licitación Pública.
3. Cronograma de la Licitación.

Finalizó solicitando un plazo razonable que permita concertar la gestión de la licitación, teniendo en cuenta las restricciones por cuenta de la emergencia sanitaria, que suspendieron la agenda de diálogos con la comunidad a través de los cuales se construye, modifica o adiciona acciones en el Plan de Desarrollo para la comunidad, el cual influye en el Plan de Inversión anualizado, según lo indicó.

---

<sup>6</sup> Documento electrónico N° 14 del expediente digital.

<sup>7</sup> Documento electrónico N° 39 del expediente digital

De otra parte, la parte actora reiteró su inconformidad con las acciones emprendidas por el ente territorial e insistió en la imposición de sanciones. Agregó que las acciones del Departamento no cumplen las características reglamentadas de los sistemas de bajo consumo ordenados por la ley<sup>8</sup>.

## CONSIDERACIONES

Los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, establecen:

**“ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia.** Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.*

*De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.*

**ARTICULO 29. DESACATO.** *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”*

Y el art. 30 *ibídem*, señala:

**“ARTICULO 30. REMISIÓN.** *En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.”*

Mediante Sentencia C-010 del 17 de enero de 2001, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión “de conformidad con las normas vigentes” consagrada en el art. 29 de la citada ley, bajo el entendido que “es precisamente la expresión impugnada del artículo 29 de la Ley 393 de 1997 la que impide que se genere cualquier vacío violatorio del principio de legalidad, pues ella remite a “las normas vigentes sobre la materia”, lo que hace de ella una norma integradora, que como tal **conduce al intérprete a las normas generales que rigen el trámite del incidente de desacato contenidas en el Código de Procedimiento Civil, (art. 39-1) y en el Código Penal, (art. 184), cuyo contenido se complementa, según lo dispuesto en artículo 30 de dicha ley, con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles con la naturaleza de las acciones de cumplimiento.”**

---

<sup>8</sup> Documentos electrónico N° 41.1 del expediente digital.

Las normas anteriores establecen el procedimiento a seguir respecto de quien incumpla una orden judicial proferida con fundamento en la Ley 393 de 1997, caso en el cual se da inicio a un incidente procesal que permite al juez determinar si lo dispuesto en la providencia respectiva se ha cumplido o no; en caso de incumplimiento o desacato la persona reuente será sancionada atendiendo al trámite y al régimen disciplinario previsto en el ordenamiento jurídico; y en favor de la persona sancionada operan el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta al tenor de lo previsto en el artículo 29 *ibídem*.

En ese orden, el incidente de desacato es un trámite disciplinario en el que el Estado, a través del juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo, se trata pues del ejercicio de la potestad correccional que puede concluir con medidas disciplinarias que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio, sin que la imposición de éstas medidas garantice *per se* el cumplimiento de la decisión judicial, como lo ha precisado la Corte Constitucional<sup>9</sup>.

Para imponer una sanción por desacato el juez que profirió el fallo dentro de la acción de cumplimiento debe verificar que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

*“Este instrumento jurídico tiene la finalidad de lograr el efectivo obediencia de las órdenes impartidas en los fallos que ponen fin a las acciones cumplimiento.*

*La declaratoria de que un funcionario es acreedor a las sanciones legales por desacato, en sede de acción de cumplimiento, requiere que concurren dos requisitos el objetivo, referido al cumplimiento de la orden judicial y subjetivo, respecto de la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia.*

*En consecuencia, si el obligado al cumplimiento de una norma ha incurrido en desacato, se deberá analizar su conducta frente al contenido del fallo y las órdenes allí impartidas porque la responsabilidad por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva.”<sup>10</sup>*

De mano a lo anterior, el presente trámite se erige bajo la observancia del deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Así lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en diferentes oportunidades, señalando que en atención a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 21 de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01957-01(ACU).

Política, que establece el derecho de acceso a la administración de justicia, corresponde al Estado *facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo*<sup>11</sup>.

En esa misma línea, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, ésta debe entenderse como una forma para inducir al responsable a encausar su conducta hacia el cumplimiento.

### CASO CONCRETO

Visto el acervo probatorio que obra en el expediente y en atención a lo informado por la parte incidentada, en el caso objeto de estudio se constata que la Secretaría de Educación en apoyo con otras dependencias de la Gobernación, logró acreditar una serie de avances tendientes a materializar el cumplimiento del fallo, siendo los más significativos la autorización de la **Licitación pública** con el objeto de *“Contratar el desarrollo de los proyectos denominados modernización hidrosanitaria en ambientes complementarios para reducción del consumo del agua en las instalaciones educativas oficiales de los municipios no certificados del Valle del Cauca, mantenimiento, dotación y mejoramiento de los ambientes escolares de las instituciones educativas oficiales en los municipios no certificados del Valle del Cauca e incorporación gradual y segura a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales de los municipios no certificados del Valle del Cauca”*<sup>12</sup> y el **cronograma**<sup>13</sup> que incluye 26 etapas o pasos del **proceso licitatorio** que establecen como última etapa el Inicio de intervenciones hasta el **31 de agosto de 2022**.

Revisados los mismos, es claro para el Despacho que éstos ofrecen certeza de la materialización de las **gestiones, trámites y decisiones administrativas** previas necesarias para cumplir con lo que propiamente ordena la sentencia judicial, que se concreta en el **reemplazo** de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo, en todos los Establecimientos Educativos Oficiales del Departamento del Valle del cauca o que funcionen en inmuebles de propiedad del Departamento accionado, lo que demuestra que, las acciones acreditadas no son definitivas, en razón a que su ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo. Específicamente, hasta el mes de agosto del año 2022, fecha límite para la ejecución de reemplazo de los equipos ordenados en la sentencia, según lo establece el cronograma aportado.

---

<sup>11</sup> Sentencia SU034 de 2018

<sup>12</sup> Documento electrónico N° 39.1 del expediente digital.

<sup>13</sup> Documentos electrónico N° 39.4 del expediente digital.

El anterior panorama prueba objetivamente que el incumplimiento persiste y, subjetivamente, que ha habido negligencia por parte de las funcionarias requeridas, atendiendo la extemporaneidad de las gestiones administrativas contractuales previas que actualmente se acreditan en virtud de este trámite incidental, las cuales, consecuentemente, prolongan el cumplimiento de la orden judicial, por razones de orden legal y administrativas totalmente previsibles y superables en el término inicialmente conferido en la sentencia judicial *-2 años-*.

En esa medida, atendiendo los antecedentes de este caso y en vista de que las acciones emprendidas por las actuales autoridades, aunque más concretas, por su extemporaneidad siguen siendo medidas de gestión y no de cumplimiento definitivo, para esta Operadora Judicial resulta evidente la inobservancia de la orden judicial y, en consecuencia, hay lugar a la imposición de sanciones a las funcionarias referidas, pues aunque no se desconoce que el cumplimiento de lo que ordenó el fallo es de gran envergadura en la medida que requiere agotar procesos de contratación como el que se va a iniciar, apropiación y gestión de recursos, lo cierto es que ello no puede resultar sorpresivo a la Administración cuando ha contado con un plazo prudencial y adicional al conferido para tal fin.

Es importante agregar que la tardanza de las acciones emprendidas por la anterior y reciente administración, han creado una situación que constituye un agravio al derecho de acceso a la administración de justicia, el cual no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción que el demandante en su momento ejerció, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma, lo que hasta el momento no ha sucedido en el presente caso.

Por consiguiente, no son de recibo algunos argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte pasiva, relacionados con la contingencia derivada de la emergencia sanitaria, cuando se trata de una sentencia que data del año 2017. Aceptar dicho argumento dejaría desprovisto de sentido lo resuelto en la sentencia al permitir su cumplimiento de forma tardía o defectuosa, afectando el derecho al debido proceso de la parte actora y sus bienes jurídicos de manera indefinida.

En concordancia con lo anterior, tampoco son de recibo los descargos que hoy exponen las representantes de la parte incidentada para justificar la imposibilidad material de ejecutar la orden judicial de manera instantánea, hacerlo implicaría eludir el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales y modificar el término conferido por el Superior, lo cual es inviable en la medida que implicaría suspender las órdenes emitidas en el proceso primigenio y con ello modificar el

contenido sustancial de la orden impartida, como bien lo señaló el Consejo de Estado<sup>14</sup> en relación a este caso en una anterior oportunidad.

De este modo, comoquiera que en el presente caso se observa una conducta que, mirada objetivamente, implica que el fallo no ha sido cumplido, y desde el punto de vista subjetivo, entraña una negligencia comprobada por parte de las funcionarias de la administración, quienes solo con ocasión del presente trámite emprendieron con diligencia acciones concretas para la materialización del fallo, este Despacho impondrá nuevamente una sanción patrimonial de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que, en esta oportunidad, la parte incidentada ha emprendido acciones determinantes para lograr el cumplimiento.

La decisión anterior, se determina en patrimonial, teniendo en cuenta lo demostrado en el proceso, lo cual, a pesar de no ser del impacto requerido, si se necesitan para el efectivo y eficaz cumplimiento de la sentencia, con el fin de iniciar el trámite administrativo respectivo para el reemplazo de los equipos ordenados.

Cabe precisar que, si bien la finalidad principal del desacato no es la de sancionar al funcionario incumplido, sino obtener el cabal cumplimiento de las obligaciones emanadas de la orden judicial, lo cierto es que, cuando la inobservancia de dicha orden no tiene justificación razonable, como ocurre en los autos, deben imponerse las sanciones que contempla la ley.

En consecuencia, se impondrá sanción a la doctora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y a la doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA, quien ostenta el cargo de Secretaria de Educación Departamental, por desacatar la orden contenida en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 17 de mayo del 2017, pues con su conducta renuente atentan contra expresos mandatos constitucionales y legales en los cuales se fundó la providencia.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-010 del 17 de enero de 2001, donde se indicó que el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 *“remite a “las normas vigentes sobre la materia”, lo que hace de ella una norma integradora, que como tal **conduce al intérprete a las normas generales que rigen el trámite del incidente de desacato contenidas en el Código de Procedimiento Civil, (art. 39-1)**”, el Despacho dará aplicación a las sanciones establecidas en dicha normatividad, acudiendo para el efecto **al art. 44 numeral 3 del Código General del Proceso**, que*

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Hernando Sánchez Sánchez – Sentencia segunda instancia – 11 de octubre de 2019 – Rad. 76001233300020190074101. Visible páginas 8 a 31 del cuaderno 2 del expediente digital.

establece como poder correccional del Juez el de **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”** PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.”

El art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia a que se refiere la norma transcrita, estipula:

*“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Teniendo en cuenta que el Juez tiene un marco de discrecionalidad para determinar el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual se debe valorar la gravedad de la falta, esta Operadora considera que en la presente causa las funcionarias competentes no acreditaron acciones definitivas con miras al acatamiento efectivo del fallo de cumplimiento, razón por la cual se les sancionará con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cautiones. En caso de que no lo hicieren, se ordenará enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

En adición a lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo que ha estimado la parte incidentada para el cumplimiento del fallo y dadas las características del presente trámite, se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que, en ejercicio de sus funciones, investigue los hechos y determine si las funcionarias sancionadas han incurrido en conductas disciplinarias.

Igualmente, se conminará a las funcionarias para que cumplan perentoriamente el fallo de cumplimiento del 17 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, referente a acatar lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 373 de 1997, reglamentado por el canon 6º del Decreto 3102 de 1997.

Para terminar cabe agregar que en el presente asunto fue respetado el debido proceso de las dos funcionarias investigadas, agotándose en debida forma el trámite procesal previsto para esta clase de asuntos, garantizándoseles, como se indicó previamente, el ejercicio de su derecho de defensa en cada etapa. Aunado a ello, se les brindó la oportunidad de acatar la orden contenida en el fallo, lo cual a la fecha de resolución de este asunto no se halló acreditado de manera total, conforme se valoró.

De otra parte, para terminar, en cuanto a la petición de la parte incidentalista<sup>15</sup> en la que solicita sancionar con arresto y multa de los ciudadanos Dilian Francisca Toro y Edison Tigreros, la misma se negará en consideración a que el trámite incidental contra los mencionados exfuncionarios concluyó mediante providencia del 26 de marzo de 2021 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>16</sup> y la ejecución de la sanción de multa impuesta a los mismos fue materializada a través de la remisión que de la misma se hizo al Grupo de Cobro Coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI, quien se encarga de su exigibilidad, tal y como consta en el documento electrónico N° 25 del expediente digital.

Finalmente, en cuanto a las sanciones solicitadas contra las actuales funcionarias, el Despacho negará la de arresto, en razón a que las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, deben atender los principios del derecho sancionador y el objeto del incidente de desacato, que más que la imposición de sanciones a los incumplidos, persigue el acatamiento de la decisión judicial, lo cual, en esta oportunidad, quedó demostrado en parte a través de las acciones adoptadas, las cuales, pese a no tener el impacto requerido, sí se necesitan para el efectivo cumplimiento y, por ende, son útiles para el objeto del incidente de desacato y no pueden desconocerse, teniendo en cuenta la finalidad del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que la doctora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y la doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA, quien ostenta el cargo de Secretaria de Educación Departamental, han incumplido lo ordenado en la Sentencia del 17 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, por ende, es procedente emitir sanción en su contra.

---

<sup>15</sup> Documentos electrónicos 41 y 41.1 del expediente digital

<sup>16</sup> Páginas 134 a 143 del documento electrónico N° 3 del expediente digital.

**SEGUNDO.** - De conformidad con los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **SANCIONAR** por desacato a la doctora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y a la doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA, quien ostenta el cargo de Secretaria de Educación Departamental, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN No. 3-082-00-00640-8 convenio 13474 en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conminará a los funcionarios para que cumplan perentoriamente el fallo de cumplimiento del 17 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, referente a acatar lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 373 de 1997, reglamentado por el canon 6º del Decreto 3102 de 1997.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 393 de 1997, **de no ser apelada** esta providencia, **CONSULTAR** esta providencia en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**QUINTO. OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación, para que, en ejercicio de sus funciones, investigue los hechos y determine si las funcionarias han incurrido en conductas disciplinarias, según sea el caso.

**SEXTO.** - **NEGAR** las sanciones solicitadas por la parte incidentalista, conforme a lo expuesto.

**SÉPTIMO.** – **NOTIFICAR** esta providencia en forma personal a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76ad743973ce15d11608f3a7c5b02eab80176f9d6e56428a703acfaae4183e7c**

Documento generado en 16/11/2021 02:44:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio.**

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

**RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00242-00**  
**ACCION: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS ANGEL BERMEO MUÑOZ**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE**

Conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 03 de marzo de 2020, procede este Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor LUIS ANGEL BERMEO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

**PRETENSIONES**

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$10.601.304 pesos por concepto de capital insoluto de las sumas no pagadas, resultante de la confrontación entre la liquidación contenida en la demanda y lo pagado por la Universidad del Valle.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, que se deducen o convierten de tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, según las resoluciones por periodo expedidas por dicha entidad; primero producto de las diferencias de pensión a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia hasta la fecha del pago parcial efectivo -2013/04/30- realizado por la entidad, y segundo, desde dicha fecha hasta que se cancele totalmente la obligación producto del capital insoluto, suma que a agosto de 2018 asciende a \$12.196.271.
- Por las costas que se cause en el proceso y las agencias en derecho, en un porcentaje del 20% del valor de la obligación a pagar.

## ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa contenida en la sentencia de fecha marzo 30 de 2011, proferida por este Despacho dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por el señor LUIS ANGEL BERMEO MUÑOZ en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2007-00198-00, misma que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2012.

En la Sentencia No. 058 del 30 de marzo de 2011, se resolvió:

*“...2. **DECLÁRASE LA NULIDAD** del Oficio DRH.0546.2007 de mayo 18 de 2007, por el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste pensional consagrado en la Ley 6ª de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, por medio de la cual se resuelve una petición, expedido por la Universidad del Valle.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a reconocer y pagar al demandante LUIS ÁNGEL BERMEO MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.437.049, el reajuste a la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 543 de septiembre 23 de 1982, de las mesadas no prescritas es decir las causadas con posterioridad al 3 de noviembre de 2006, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.*

*4. La UNIVERSIDAD DEL VALLE DEBERÁ LIQUIDAR la pensión de jubilación del señor LUIS ÁNGEL BERMEO MUÑOZ, otorgada a través de la Resolución No. 543 de septiembre 23 de 1982, en los términos indicados en el numeral anterior. Deberá igualmente pagar el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado decreto y la pensión pagada para los años 1993 a 1995 inclusive y hacer los ajustes de mesadas pensionales posteriores para su pago. La suma adeudada será indexada por la Entidad demandada aplicando para ello, la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta providencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de ellos”.*

Se destaca, que en la parte motiva de la sentencia se indicó:

*“Teniendo en cuenta que al señor LUIS ÁNGEL BERMEO, le fue reconocida la pensión como ya se indicó, mediante la Resolución No. 543 de septiembre 23 de 1982, expedida por la Rectoría de la Universidad del Valle, es decir antes del 1º de enero de 1989, le es aplicable el Decreto 2108 de 1992, pues adquirió el derecho bajo la vigencia del artículo 116 de la ley 6 de 1992 que rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 fecha en la que fue retirado del ordenamiento jurídico, teniendo derecho al reajuste Pensional para el año de 1993 y para el año de 1994...”*

Posteriormente, se profirió Auto No. 915 del 5 de agosto de 2011, por medio del cual se corrigió el numeral 3 de la providencia relacionada, en el sentido de indicar que las mesadas no prescritas eran las causadas con posterioridad al 3 de noviembre de 2003. (fl. 16).

Y finalmente, por Sentencia de segunda instancia No. 117 del 15 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –Sala de Descongestión- se confirmó la decisión de primera instancia.

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Sentencia No. 058 del 30 de marzo de 2011, proferida por este Despacho judicial. (fls. 3 a 14).
- Auto No. 915 del 5 de agosto de 2011, por medio del cual se corrigió el numeral 3 de la providencia anterior (fl. 16).
- Sentencia de segunda instancia No. 117 del 15 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –Sala de Descongestión- mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia. (fls. 19 a 31).
- Constancia de ejecutoria en la consta que la anterior decisión cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2012. (fl. 1 y 33).
- Solicitud de cumplimiento de las providencias, presentada el 19 de marzo de 2013, ante la Universidad del Valle por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 34).
- Resolución No. 1373 del 9 de abril de 2013, expedida por la Rectoría de la Universidad del Valle, mediante la cual la institución universitaria da cumplimiento a los fallos condenatorios, resolviendo lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO 1º:** En cumplimiento de la Sentencia No. 058 del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali de Marzo 30 de 2011, corregida en su numeral tercero según Auto No. 915 de Agosto 5 de 2011 y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con la Sentencia No. 117 de Noviembre 15 de 2012, se ordena reajustar las mesadas pensionales (sic) a favor del señor LUIS ANGEL BERMEO, incluyendo las mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada vigencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, precisando que las mesadas pensionales pagadas por la Universidad se reajustarán aplicando el 14% distribuidos así: el 7% para cada una de las vigencias 1993 y 1994, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motivada de este acto administrativo.*

***ARTICULO 2º:** En cumplimiento de la Sentencia No. 058 del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali de Marzo 30 de 2011, corregida en su numeral tercero según Auto No. 915 de Agosto 5 de 2011 y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con la Sentencia No. 117 de Noviembre 15 de 2012, se ordena pagar con cargo al Fondo Pensional de la Universidad del Valle, la retroactividad de las mesadas pensionales reliquidadas desde Noviembre 03 de 2003 hasta Marzo 31 de 2013, incluyendo las adicionales de Junio y Diciembre de cada vigencia, detalladas en los Considerandos 6, 7 y 8 de este acto administrativo, por un total de \$13.219.220...*

***ARTÍCULO 3º:** En cumplimiento de la Sentencia No. 058 del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali de Marzo 30 de 2011, corregida en su numeral tercero según Auto No. 915 de Agosto 5 de 2011 y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con la Sentencia No. 117 de Noviembre 15 de 2012, se ordena pagar desde Abril 01 de 2013, a favor del LUIS ANGEL BERMEO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.437.049 expedida en Bolívar (C), un monto pensional de \$985.642, valor que conforme al Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se reajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, efectuando los descuentos legales*

*respectivos, según las consideraciones expresadas en la parte motivada de este acto administrativo (...)" (fls. 35 a 39).*

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 24 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y pretende la ejecución de la Sentencia No. 058 del 30 de marzo de 2011, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –Sala Laboral- mediante providencia No. 117 del 15 de noviembre de 2012, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece qué procesos conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en el numeral 6° incluye los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibídem*, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

---

<sup>1</sup> Ver folio 75 del expediente digital.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que fue el juez de conocimiento de la condena que se pretende ejecutar (proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandante LUIS ANGEL BERMEO MUÑOZ, demandado UNIVERSIDAD DEL VALLE, radicación No. 76001-33-33-012-2007-00198-00).

## 2. Caducidad

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ha sido presentada dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 *ibídem*, teniendo en cuenta que la decisión objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 29 de noviembre de 2012<sup>2</sup>, la obligación allí contenida se hizo exigible el 29 de septiembre de 2013, fecha en la que culminaron los 10 meses que poseía la entidad pública demandada para dar cumplimiento a la condena impuesta dentro del proceso ordinario, y la demanda se interpuso el 13 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, es decir, dentro del término de los cinco (5) años siguientes a que la obligación se hizo exigible.

## 3. Requisitos del Título Ejecutivo

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, ***“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”***<sup>4</sup>

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el*

<sup>2</sup> Fl. 33 vuelto del C. ppal.

<sup>3</sup> Fl. 41 del C. ppal.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

*juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Por su parte, el artículo 424 *ibídem* establece:

*“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, el cual está integrado por la Sentencia No. 058 del 30 de marzo y el Auto No. 915 del 5 de agosto de 2011, proferidos por este Juzgado, y por la Sentencia de segunda instancia No. 117 del 15 de noviembre de 2012, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –Sala de Descongestión, a través de la cual se confirmó la primera. Providencias mediante las cuales se declaró la nulidad de un acto administrativo y se ordenó a la entidad accionada reconocer y pagar al ejecutante el reajuste pensional previsto por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de la misma anualidad.

Igualmente, el título base de ejecución se integra en este caso con la Resolución No. 1373 del 9 de abril de 2013, expedida por la Rectoría de la Universidad del Valle, mediante la cual la institución universitaria dio cumplimiento a los fallos condenatorios.

De lo anterior, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar está a cargo de la Universidad del Valle y deviene de un título ejecutivo que obra en el expediente.

Ahora bien, como quiera que el objeto de las pretensiones va encaminado a que se libere mandamiento de pago por concepto del mayor valor presuntamente adeudado por la Universidad del Valle, entre la suma liquidada y la ordenada en los fallos judiciales, resulta imprescindible analizar, además de las

sentencias judiciales condenatorias, si la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, atendió los parámetros establecidos en dichas providencias.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo simple, a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Según la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 03 de marzo de 2020, la UNIVERSIDAD DEL VALLE, adeuda a la fecha del 30 de abril de 2013, por concepto de saldo por diferencias pensionales causadas entre el 3 noviembre de 2003 y marzo 31 de 2013, a favor del señor Luis Ángel Bermeo Muñoz, la suma de \$103.411,06, más intereses de mora que se causen sobre dicho capital desde el 1 de mayo de 2013 hasta la fecha en que se pague el total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

**DISPONE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor LUIS ANGEL BERMEO MUÑOZ y en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por el siguiente monto:

a) Por la suma de CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$103.411,06), por concepto de saldo por diferencias pensionales causadas entre el 3 noviembre de 2003 y marzo 31 de 2013.

b) Por los intereses de mora que se causen sobre dicho capital desde el 1 de mayo de 2013 hasta la fecha en que se pague el total de la obligación.

2. Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3. ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

4. Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**056cdbbf7e158f820becdbb8de28be1bb1e111150f847f5ad350c589ea632ab2**

Documento generado en 16/11/2021 02:44:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00001-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALFREDO DELGADO URBANO Y OTROS <a href="mailto:chenao44@hotmail.com">chenao44@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDA – EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO – EPSA S.A. ESP. <a href="mailto:gerencia@consultoresfenix.com">gerencia@consultoresfenix.com</a> ; <a href="mailto:fenixconsultorempresariales@gmail.com">fenixconsultorempresariales@gmail.com</a> ; <a href="mailto:juridica@florida-valle.gov.co">juridica@florida-valle.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesepsa@celsia.com">notificacionesjudicialesepsa@celsia.com</a> ; <a href="mailto:carlosjuliosalazar@hotmail.com">carlosjuliosalazar@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:dsanle@emcali.net.co">dsanle@emcali.net.co</a> ; <a href="mailto:notificjudiciales@sura.com.co">notificjudiciales@sura.com.co</a> ; <a href="mailto:notijudicialcelsiaco@celsia.com">notijudicialcelsiaco@celsia.com</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

En firme el auto que decidió la excepción previa propuesta por la demandada, se procede a fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **30 DE MARZO DEL 2022, las 9:00 A.M**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLAVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

*javc*

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: e259861571fdff8c4ede4c4cf1042577efbe26245970c87e8739e5dfbb396cec**

*Documento generado en 16/11/2021 02:44:59 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00096-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA KATHERINE DE LOS RÍOS ROA <a href="mailto:clamepjuridica@gmail.com">clamepjuridica@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CANDELARIA <a href="mailto:juridico@candelaria-valle.gov.co">juridico@candelaria-valle.gov.co</a> ; <a href="mailto:abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com">abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **30 DE MARZO DEL 2022, A LAS 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo

9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**252f966ac92b354a3b00b31549b99b475b6264df329c7381092f2d41c27d549e**

Documento generado en 16/11/2021 02:45:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00235-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO HERNANDEZ SALAZAR Y OTROS <a href="mailto:katherinetorom@gmail.com">katherinetorom@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por los señores **FERNANDO HERNANDEZ SALAZAR, ANGELA MARIA LIBREROS TORRES, MARIA ZULMAN AYALA RODRÍGUEZ, GLORIA STELLA CLAVIJO CORTES, CARLOS ERNESTO SALINAS USURIAGA, MONICA ANDREA REALPE JARAMILLO, RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA, LEONARDO ERNESTO MUÑOZ ZAMBRANO, DIEGO CARRILLO, MARITZA OSORIO PEDROZA, YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ y LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 inciso 1º del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar donde los actores prestan sus servicios es la ciudad de Santiago de Cali, según se aprecia en los anexos de la demanda.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra las Resoluciones Nos.

- **DESAJCLR18-6904** del 31 de agosto de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 138 -141).
- **DESAJCLR18-7843** del 24 de diciembre de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 142 - 145).
- **DESAJCLR18-7842** del 24 de diciembre de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 146 - 149).
- **DESAJCLR19-19** del 2 de enero de 2019, procedían los recursos de reposición, del cual se no hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 150 - 153).
- **DESAJCLR19-4166** del 06 de febrero de 2019, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 154 - 157).
- **DESAJCLR18-7897** del 31 de diciembre de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 158 - 161).
- **DESAJCLR18-7834** del 24 de diciembre de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 162 a 165).
- **DESAJCLR19-4165** del 06 de febrero de 2019, procedían los recursos de reposición, del cual se no hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 166 - 169).
- **DESAJCLR19-4279** del 18 de febrero de 2019, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 170 a 173).
- **DESAJCLR19-18** del 2 de enero de 2019, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 174 - 177).

- **DESAJCLR19-20** del 2 de enero de 2019, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 178 - 181).
- **DESAJCLR18-4427** del 26 de febrero de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 182 a 185).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende del oficio informativo fechado el 26 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali folios 258 a 278 del documento No. 01 del expediente digital)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso contra las Resoluciones Nos. **DESAJCLR18-6904 / DESAJCLR18-7843 / DESAJCLR18-7842 / DESAJCLR19-19 / DESAJCLR19-4166 / DESAJCLR18-7897 / DESAJCLR18-7834 / DESAJCLR19-4165 / DESAJCLR19-4279 / DESAJCLR19-18 / DESAJCLR19-20 / DESAJCLR18-4427** que negaron la reliquidación, y el acto presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dichas resoluciones.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **FERNANDO HERNANDEZ SALAZAR, ANGELA MARIA LIBREROS TORRES, MARIA ZULMAN AYALA RODRÍGUEZ, GLORIA STELLA CLAVIJO CORTES, CARLOS ERNESTO SALINAS USURIAGA, MONICA ANDREA REALPE JARAMILLO, RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA, LEONARDO ERNESTO MUÑOZ ZAMBRANO, DIEGO CARRILLO, MARITZA OSORIO PEDROZA, YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ y LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público, y

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora KATHERINE TORO MEJIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.137.369 de Alcalá - Valle y Tarjeta Profesional 123.325 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes conferidos, obrante en los folios del 27 al 41 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSE LUIS TENORIO ROSAS**  
Conjuez

javc

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

Auto de sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00251-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA-ACTIO IN REM VERSO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDEL ASENSORES S.A.S. <a href="mailto:defensalegalespecializada@gmail.com">defensalegalespecializada@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. <a href="mailto:diazangelabogados@live.com">diazangelabogados@live.com</a> ; <a href="mailto:notijudiciales@redorientegov.co">notijudiciales@redorientegov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **31 DE MARZO DEL 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1565e35ac0e955da3e1eae59068bc6a7b6cb121b8f6a74574980821b380ed17a**

Documento generado en 16/11/2021 02:45:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

Auto de sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00287-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURICIO GONZÁLEZ LUENGASY OTROS <a href="mailto:ruedaarceabogados@gmail.com">ruedaarceabogados@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – POLICIA NACIONAL Y OTROS <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:francia.gonzalez@fiscalia.gov.co">francia.gonzalez@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co">galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:deval.notificacion@correo.policia.gov.co">deval.notificacion@correo.policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co">luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **31 DE MARZO DEL 2022 a las 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9f203a3dcc7bdad4ac5828992e7d0f1176572deb895d1e322bc25f046ae705f**

Documento generado en 16/11/2021 02:45:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00036-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS IVAN VILLOTA ESCOBAR <a href="mailto:Jessicanarvaez09@gmail.com">Jessicanarvaez09@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. <a href="mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **CARLOS IVAN VILLOTA ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar donde el actor presta sus servicios es la ciudad de Santiago de Cali, según se aprecia en los anexos de la demanda.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. **DESAJCLR17-2980** del 06 de octubre de 2017, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (FIs. 42-52 documento No. 01 del expediente digital).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 11 de marzo de 2019, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 65-68).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso contra la Resolución No. **DESAJCLR17-2980** del 06 de octubre de 2017 que negó la reliquidación y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **CARLOS IVAN VILLOTA ESCOBAR** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JESSICA NARVAEZ MOATO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.058.718 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional 274.863 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido, obrante en los folios del 25 AL 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



JOSE LUIS TENORIO ROSAS  
Conjuez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

Auto de sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00046-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LINA JOHANA MAZO ARANGO <a href="mailto:consultorjuridicorp@gmail.com">consultorjuridicorp@gmail.com</a> ; <a href="mailto:salamancaabogado@gmail.com">salamancaabogado@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. Y OTROS <a href="mailto:juridicahmcr@gmail.com">juridicahmcr@gmail.com</a> ; <a href="mailto:hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co">hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co</a> ; <a href="mailto:info@hospitalmariocorrea.org">info@hospitalmariocorrea.org</a> ; <a href="mailto:asosindisalud@gmail.com">asosindisalud@gmail.com</a> ; <a href="mailto:adrianag857@hotmail.com">adrianag857@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:repcion@asstracud.com.co">repcion@asstracud.com.co</a> ; <a href="mailto:serviprofesionales.est@gmail.com">serviprofesionales.est@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jaap0420@hotmail.com">jaap0420@hotmail.com</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **26 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos

suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con la C.C. No. 48.600.194, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada “ASOSINDISALUD”, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 11 folios 11 al 14 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jaime Andres Arango Prado, identificado con la C.C. No. 1.115.086.809, portador de la Tarjeta Profesional No. 340.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada “SERVIPROFESIONALES LTDA”, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 11 folios 11 al 14 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f67b828903e9880d7951bafd664a6290897cdd14dfc160284fb284f68af1bf33**

Documento generado en 16/11/2021 02:45:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00064-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EFRAIN AGUSTO RODRIGUEZ AVENDAÑO <a href="mailto:abogadosindesena@yahoo.com">abogadosindesena@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	EMCALI EICE ESP <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> <a href="mailto:nadominguez@emcali.com.co">nadominguez@emcali.com.co</a> <a href="mailto:nadp7@hotmail.com">nadp7@hotmail.com</a>

Acorde con la constancia secretarial visible en el expediente electrónico<sup>1</sup> encontramos que el termino de traslado de la demanda feneció, que la parte demandada presentó contestación a la demanda en forma oportuna y formuló excepciones de fondo. Por su parte, el demandante presentó escrito pronunciándose sobre tales medios exceptivos los cuales pidió se tengan en cuenta a la hora de dictar el fallo, razón por la cual tales argumentos serán objeto de pronunciamiento en dicha etapa final.

En este orden el Despacho procede a continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

---

<sup>1</sup> Dto. 8 Exp. E.

**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que la parte actora no realizó solicitudes probatorias adicionales y solicitó que se tengan en cuenta las allegadas al plenario con la demanda. Iterándose

que las peticiones probatorias solicitadas por la parte demandada se limitaron a los documentos allegados con la contestación y los antecedentes administrativos.

Por lo anterior se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales en las páginas 28 a 267 del documento 01 del expediente digital; por otro lado, la entidad demandada no solicitó pruebas adicionales, sino que aportó algunas pruebas documentales y los antecedentes administrativos visibles en el Dto. 04 del Exp E., por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si respecto a los actos administrativos demandados, se configuran los vicios de nulidad alegados por la parte actora, y en consecuencia, si al señor EFRAIN AGUSTO RODRIGUEZ AVENDAÑO, le asiste el derecho a que la entidad accionada le reconozca y pague los 30 días de salario que le fueron descontados con ocasión de la sanción disciplinaria de suspensión del cargo, o, si por el contrario deben denegarse las pretensiones reclamadas?

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A

del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, acorde con lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las páginas 28 a 267 del documento 01 del expediente digital, y las aportadas por la entidad demandada, pruebas documentales y los antecedentes administrativos visibles en el Dto. 04 del Exp E., las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia anticipada por escrito.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a930a409a591823007cdf6d967e486099f57b6d7e1dda68854256d2fb398853**

Documento generado en 16/11/2021 02:45:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00135-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
<b>DEMANDANTE:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MERCI TANIA CAMACHO <a href="mailto:sorayaleupin@gmail.com">sorayaleupin@gmail.com</a>

**1.1. Auto impugnado**

Mediante auto del 7 de octubre de 2021 el Despacho resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado solicitada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, aduciendo básicamente que en esta fase inicial del proceso no se cuenta con pruebas suficientes que logren demostrar la existencia de la alegada violación a las normas invocadas, sumado a que de la confrontación de los actos demandados con las disposiciones que a criterio de la entidad actora vulnera, no se vislumbra prima facie un incumplimiento del requisito del tiempo de servicios para ser beneficiaria de dicha prestación, pues recuérdese que a la accionada debe tenerse en cuenta como tiempo de servicios comprendido entre 2 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2008, reconocido por la jurisdicción ordinaria laboral, para efectos de reunir las 1300 semanas de cotización para el reconocimiento pensional, sin que la mora del empleador en su pago o la incuria del fondo de pensiones en su cobro coactivo pueda trasladarse a la trabajadora, acorde con la Corte Constitucional.

**1.2. Sustentación del recurso**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de COLPENSIONES, presentó **recurso de reposición** contra la anterior providencia indicando, que la medida está debidamente sustentada en derecho, pues, grosso modo, los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se exponen se encuentran relacionados con las pretensiones de la demanda, y tiene que ver con el interés público, sobre el particular es claro que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la Seguridad Social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país.

Que mantener el reconocimiento otorgado a la señora Merci Tanya y en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existiría afectación a las finanzas públicas que compone el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Prima facie se dirá que, el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En cuanto a su oportunidad y trámite debemos remitirnos al actual Código General del Proceso, estatuto procedimental que en su artículo 318 consagró acerca de estos tópicos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que el mismo debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que contiene la decisión judicial frente a la cual se está inconforme.

---

<sup>1</sup> Dto. 13, Exp. E.

En el caso concreto encontramos entonces que el recurso de reposición resulta procedente y fue interpuesto en forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación de la anterior decisión se presentó el **8 de octubre de 2021**<sup>2</sup>, corriendo los términos el 11, 12 y 13 de octubre de este año<sup>3</sup>; siendo presentado por la parte recurrente el **12 de octubre de 2021**<sup>4</sup>, es decir, cuando el término de tres (3) días aún no había fenecido.

Superado lo anterior se tiene que COLPENSIONES nuevamente alega que la medida está debidamente sustentada en derecho, en la medida que los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se exponen se encuentran relacionados con las pretensiones de la demanda, se relacionan con el interés público. Sumado a que mantener el reconocimiento pensional implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo afectando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Ciertamente la medida esta sustentada en razón a que se pide la nulidad de la Resolución No. SUB 108737 de 18 de mayo de 2020, acto administrativo que reconoció una pensión de vejez a la señora MERCI TANIA CAMACHO, en sentir de Colpensiones, a pesar de que la beneficiaria no acreditó los requisitos mínimos para el reconocimiento de dicha prestación. Sin embargo, tal argumento no es suficiente como para acceder a dicha petición en razón a que existen pronunciamientos jurisprudenciales (corte Constitucional), en los cuales se concluye que la mora en las cotizaciones por parte del empleador al sistema pensional no puede trasladarse a la parte más débil de la relación laboral, esto es al trabajador, por lo que hay lugar al reconocimiento pensional a pesar de que aquel se encuentre en mora de realizar el pago de las aludidas cotizaciones, realidad fáctica en la cual se encuentra la ahora accionada y que fue protegida por el Juez Constitucional en el fallo de tutela del 16 de marzo de 2020, expedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Cali mediante el cual ordenó a Colpensiones a que en el término de 10 días procediera a reconocer pensión de vejez a la demandada.

En lo que tiene que ver con la afectación al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, se dirá que en el caso concreto el pago de dicha prestación encuentra sustentación en que la actora cumple un tiempo de servicios para ser beneficiaria de dicha prestación, no obstante, por un determinado periodo, comprendido entre el 2 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2008, los cuales corresponden a 404 semanas, su empleador no efectuó las cotizaciones obligatorias al sistema pensional, que es el reparo que encuentra Colpensiones frente al reconocimiento pensional, no obstante recordemos que el legislador impuso el deber de recaudo a las entidades administradoras de fondos de pensiones, dotándolas de herramientas jurídicas para lograr cobro coactivo, entre estas como se indicó en el auto recurrido encontramos el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que impone el deber a dichas entidades administradoras de pensiones adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, circunstancia que permite garantizar el aludido principio, pues estas herramientas buscan recaudar los dineros necesarios para el reconocimiento prestacional.

Finalmente, cabe mencionar que se está solicitando la suspensión de un acto administrativo que reconoce una pensión de vejez, esto es una prestación que estaría garantizando la subsistencia de la pensionada, persona de la tercera edad y sujeto de especial protección constitucional, por lo cual acceder a dicha medida cautelar sería afectar ostensiblemente sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud y a la seguridad social, pues la

---

<sup>2</sup> Dto. 12.1, Exp. E.

<sup>3</sup> Constancia Secretarial, Dto. 14, Exp. E.

<sup>4</sup> Dto. 13.1, Exp. E.

misma está encaminada a suspender totalmente la prestación, a pesar de que existen fallos laborales y de tutela que comprueban el tiempo laborado de la accionante para completar las semanas de cotización y que endilgan la responsabilidad del pago de estas cotizaciones al empleador de la demanda y a Colpensiones, quien puede desplegar un cobro coactivo ante la mora del empleador en el pago de estas obligaciones prestacionales.

En virtud de lo anteriormente discurrido los argumentos objeto del recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar, no tienen vocación de prosperidad, por lo que no se repondrá la decisión allí contenida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto del 7 de octubre de 2021, por medio del cual el Despacho denegó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

**Juez**

MAUP

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5c1f062a6611550dc5c9d5cf071c026a89e16fd8b676ae8d3b6aee98a3c9db**

Documento generado en 16/11/2021 02:48:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00151-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	EDILMA SATURIA NARVAEZ DE DEVIA <a href="mailto:marioorlando_324@hotmail.com">marioorlando_324@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:claudiaacosta22@hotmail.com">claudiaacosta22@hotmail.com</a> <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co">nconciliaciones@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

2. (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En concordancia con lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011 establece:

“(…)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

Las anteriores disposiciones habilitan al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando encuentre probada la cosa juzgada, entre otras excepciones. En el presente asunto la entidad demandada propuso la **excepción de cosa juzgada** y aportó al plenario los antecedentes administrativos<sup>1</sup> a través de los cuales el Despacho la encuentra probada.

Conforme a lo anterior, en esta etapa del proceso se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011 y se decidirá la excepción de cosa juzgada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CLAUDIA MARCELA ACOSTA GÁLVEZ, identificado con la C.C. No.1.116.724.451, portador de la Tarjeta Profesional No. 344.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 14.2 del expediente digital.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

mcmr

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Documentos electrónicos N° 14.6 y 14.7 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d576ede62972827bceb0680b88332ea2135c102f8b9df47a7e06a6e294eec7**  
Documento generado en 16/11/2021 02:45:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00172-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES <a href="mailto:Jaime.sinisterra@hotmail.com">Jaime.sinisterra@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogados_pensiones@hotmail.com">abogados_pensiones@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

Acorde con la constancia secretarial visible en el expediente electrónico<sup>1</sup> encontramos que el termino de traslado de la demanda feneció y que la parte demandada presentó contestación a la demanda sin que haya formulado excepciones previas, razón por la cual los argumentos y peticiones probatorias allí vertidas solo se tendrán en cuenta para el fallo de fondo.

En este orden el Despacho procede a continuar con el trámite respetivo dentro del proceso de la referencia.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

---

<sup>1</sup> Dto. 12 Exp. E.

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. (...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos

en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que la parte actora no realizó solicitudes probatorias adicionales y solicitó que se tengan en cuenta las allegadas al plenario con la demanda. Sumado a que la entidad accionada allegó los antecedentes administrativos.

Por lo anterior se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales en las páginas 10 a 78 del Dto. 1.1., 04.1, 06, 2 del expediente digital; por otro lado, la entidad demandada no solicitó pruebas adicionales, sino que aportó algunas pruebas documentales visibles en los Dtos. 10.1 y 102 del Exp. E. y los antecedentes administrativos visibles en el Dto. 11.2 del Exp E., por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si respecto a los actos administrativos demandados, se configuran los vicios de nulidad alegados por la parte actora, y en consecuencia, si al señor JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES, le asiste o no el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993?

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, acorde con lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las páginas 10 a 78 del Dto. 1.1., 04.1, 06, 2 del expediente digital; por otro lado, la entidad demandada no solicitó pruebas adicionales, sino que aportó algunas pruebas documentales visibles en los Dtos. 10.1 y 102 del Exp. E. y los antecedentes administrativos visibles en el Dto. 11.2 del Exp E., las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual

podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia anticipada por escrito.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal y a la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la C.C. No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f408706936bbb04a95257b3a66fe24467ebf4a5762adb71a3a355c9c51ade752**

Documento generado en 16/11/2021 02:46:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00185-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ARLEY ERASMO OLAYA GONZÁLEZ <a href="mailto:abogados_cali@hotmail.com">abogados_cali@hotmail.com</a> <a href="mailto:diana6126@hotmail.com">diana6126@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:juliana.guerrero@mindefensa.gov.co">juliana.guerrero@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:julaquerrero@gmail.com">julaquerrero@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. (...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que las solicitadas tanto por la parte demandante como la demanda son documentales y fueron aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en las páginas 46 a 80 del documento electrónico N° 2 del expediente digital y que la demandada allegó con la contestación los antecedentes administrativos visibles en las páginas 16 a 30 del documento electrónico N° 5 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si está viciado de nulidad el Oficio No. 20193172161191 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de noviembre de 2019, por medio del cual se niega el reajuste del 20% del salario básico del demandante y, en consecuencia, si es viable el reajuste de su salario y demás prestaciones sociales como soldado profesional.

Así mismo, determinar si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición de reliquidación de subsidio familiar; si el acto ficto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el demandante tiene derecho a la reliquidación del subsidio familiar en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación visibles respectivamente en las páginas 46 a 80 del documento electrónico N° 2 y 16 a 30 del documento electrónico N° 5 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con la C.C. No. 31.576.998, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder visible en la página 30 y siguientes del documento electrónico N° 5 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

mcmr

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ce5eb10ade89f0ae87a282674d124d98dc5c100211786ae223aea68848f1d2**  
Documento generado en 16/11/2021 03:01:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00313-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ESNOVER ASPRILLA MENA <a href="mailto:Diana6126@hotmail.com">Diana6126@hotmail.com</a> <a href="mailto:Abogadoscali@hotmail.com">Abogadoscali@hotmail.com</a> <a href="mailto:yst_abogados@hotmail.com">yst_abogados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL <a href="mailto:Deval.notificacion@policia.gov.co">Deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. (...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda dado que las entidades demandadas no contestaron la demanda<sup>1</sup>, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en los anexos del documento electrónico N° 4 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si los actos enjuiciados están viciados de nulidad, y, en consecuencia, si el señor ESNOVER ASPRILLA MENA tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento de los salarios devengados en servicio activo durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 aplicando el incremento de los mismos conforme al índice de precios al consumidor y no, conforme a los aumentos salariales que decretó el Gobierno para dichos periodos para la Fuerza Pública por ser desfavorables.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial documento electrónico N° 10 del expediente digital.

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en los anexos del documento electrónico N° 4 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Yessica Alejandra Tejada Serrano, identificada con la C.C. No. 1.144.087.823, portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, carpeta electrónica N° 9.1 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

*mcmr*

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b600284055e2f992c4c309e84b12d4f1bfacfe50cba7f7bd90cb2728039eccdc**  
Documento generado en 16/11/2021 03:00:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00328-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-  
LESIVIDAD  
**ACCIONANTE:** COLPENSIONES  
Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
**ACCIONADO:** PABLO SAMBONÍ MENESES  
Correo: [alexanderson2@hotmail.com](mailto:alexanderson2@hotmail.com)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. (...)**

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe al literal c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, pues el accionado no contestó la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el archivo 04 –cuaderno de antecedentes administrativos del expediente digital-, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., que quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: el Despacho debe determinar si en los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad, en razón a que el afiliado Pablo Samboní Meneses se trasladó del Régimen de Ahorro Individual –RAIS- al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones por fuera del término legal.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el archivo 04 –cuaderno de antecedentes administrativos del expediente digital-, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3445e28bc70c6fcacbe22c6b944009552d0ba47d18f73e5138d4921058ad0934**

Documento generado en 16/11/2021 02:46:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00333-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE DAGUA <a href="mailto:nestor.7546@hotmail.com">nestor.7546@hotmail.com</a> <a href="mailto:alcaldedagua@gov.co">alcaldedagua@gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a>

Acorde con la constancia secretarial visible en el expediente electrónico<sup>1</sup> encontramos que el termino de traslado de la demanda feneció y que la parte demandada presentó contestación a la demanda sin que haya formulado excepciones previas, razón por la cual los argumentos y peticiones probatorias allí vertidas solo se tendrán en cuenta para el fallo de fondo.

En este orden el Despacho procede a continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adició a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

---

<sup>1</sup> Dto. 17 Exp. E.

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. (...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que, si bien la parte actora realizó como solicitud probatoria oficiar a la demandada para que aporte los antecedentes administrativos, encontramos que los mismos fueron allegados en la contestación de la demanda.

Por lo anterior se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales en las páginas 29 a 99, del Dto. 03, Dtos. 07 al 09 del expediente digital; por otro lado, la entidad demandada no solicitó pruebas adicionales, sino que aportó algunas pruebas documentales y los antecedentes administrativos visibles en el Dto. 12 del Exp E., por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si respecto a los actos administrativos demandados, se configuran los vicios de nulidad alegados por la parte actora, y en consecuencia, si el MUNICIPIO DE DAGUA, es o no responsable por una infracción a las normas ambientales en virtud de las cuales se lo sancionó al pago de una multa de \$ 168.869.693?

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, acorde con lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las páginas 29 a 99, del Dto. 03, Dtos. 07 al 09 del expediente digital; y las aportadas por la entidad demandada algunas pruebas documentales (poder, anexos) y los antecedentes administrativos visibles en el Dto. 12 del Exp E., las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia anticipada por escrito.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7190525d8674816061c2cc658bf90ed166d8f0c79d8a54fe8a90b0bd2be9f3f**

Documento generado en 16/11/2021 02:47:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00009-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
<b>DEMANDANTE:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA <a href="mailto:bettygaitan1946@hotmail.com">bettygaitan1946@hotmail.com</a> <a href="mailto:francypedreros@gmail.com">francypedreros@gmail.com</a>

Acorde con la constancia secretarial visible en el expediente electrónico<sup>1</sup> encontramos que el termino de traslado de la demanda feneció y que la parte demandada presentó contestación a la demanda en forma extemporánea, razón por la cual los argumentos, excepciones y peticiones probatorias allí vertidas no se tendrán en cuenta.

En este orden el Despacho procede a continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

---

<sup>1</sup> Dto. 17 Exp. E.

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que la parte actora no realizó solicitudes probatorias adicionales y solicitó que se tengan en cuenta las allegadas al plenario con la demanda. Iterándose que las peticiones probatorias solicitadas por la parte demandada no pueden tenerse en cuenta ya que la contestación fue presentada por fuera del término legal previsto para el efecto.

Por lo anterior se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales en las páginas 26 a 41 del Dto. 01 del Exp. E.; los antecedentes administrativos visibles en el Dto. 03 del Exp. E. y anexos en los Dtos. 1.3 y 03.1 del Exp. E, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si a la señora Luz Betty Gaitán de Gamboa cumple o no con los requisitos establecidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para que Colpensiones continúe reconociéndole y pagándole el porcentaje correspondiente de la pensión de sobreviviente en su pretensa calidad de compañera permanente del causante Rodrigo Puente?

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, acorde con lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las páginas 26 a 41 del Dto. 01 del Exp. E.; los antecedentes administrativos visibles en el Dto. 03 del Exp. E. y anexos en los Dtos. 1.3 y 03.1 del Exp. E., las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia anticipada por escrito.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbd4ccef04aa3d58652f7bb0d83f0f95b9b6c9753f543f926389c2166bfc57e**

Documento generado en 16/11/2021 02:48:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Interlocutorio**

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00036-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALBERTO ERAZO FLOREZ <a href="mailto:jmejaabogados@gmail.com">jmejaabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	RED DE SALUD DEL NORTE ESE <a href="mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co">notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Una vez subsanada la demanda acorde con el requerimiento del auto del 29 de julio de 2021, el Despacho procede a decidir sobre su admisión y reforma<sup>1</sup>, impetrada por el señor CARLOS ALBERTO ERAZO FLOREZ a través de apoderado judicial en contra de la RED DE SALUD DEL NORTE ESE-, previo las siguientes Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que no se dio la oportunidad de interponerlos.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto se agotó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, conforme se vislumbra en el Dto. 08 Exp. E.

---

<sup>1</sup> Dto. 06 del Exp. E.

**4.** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho encuentra que la misma puede presentarse en cualquier tiempo acorde con el numeral 1, literal c del artículo 164 del CPACA, en razón a que se refiere a una reclamación de salario y prestaciones sociales donde se encuentra vigente la relación laboral.

En efecto, en el sub-lite se trata de reclamar una nivelación salarial y otras prestaciones sociales que se alega existe entre el actor y los servidores del nivel central del Distrito Especial de Santiago de Cali, quien afirma que aún se encuentra vinculado laboralmente con la RED SALUD DEL NORTE ESE, circunstancia por la cual puede aseverarse que los citados emolumentos derivados de tal pedimento aún tienen la connotación de periódicos, en tanto que los derechos laborales se catalogan como periódicos mientras se encuentre vigente el vínculo laboral del servidor público. Al efecto el Consejo de Estado sobre este punto explico:

“(…) Ahora bien, no se encuentran sometidos al término previsto de caducidad los asuntos que versen sobre prestaciones periódicas, en vista de que el legislador estableció en el numeral 1, literal c del aludido artículo 164 del cpaca, que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo cuando se controviertan aquellos actos que las reconozcan o nieguen parcial o totalmente.

En ese sentido, la jurisprudencia<sup>2</sup> de esta corporación ha precisado que para determinar tal connotación en las reclamaciones que traten sobre acreencias de tipo laboral, debe atenderse a la vigencia de la relación laboral, pues en la medida en que permanezca activa, continúa la regularidad en los pagos que percibe el trabajador y la prestación adquiere el carácter de periódico, condición que se pierde una vez se concluye el nexo laboral y en consecuencia ha de tenerse en cuenta los términos antes mencionados para acudir a la jurisdicción. (...)”<sup>3</sup>.

**5.** Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la parte actora acreditó que de manera simultánea a la presentación de la demanda envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

**6.** La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Auto Consejo de Estado, M.P. Suárez Vargas, Rafael Francisco, radicado: 76001 23 33 000 01502 01 (3353-2018) de 6 de febrero de 2020, actor: Alba Inés Jiménez Vásquez. Auto. M.P. Hernández Gómez, William, radicado: 05001 23 33 000 2014 02240 01 (1215-2015) de 20 de septiembre de 2018, actor: Fresia Milena Penagos Berrio. Auto. M.P. Palomino Cortés, César, radicado: 68001 23 33 000 2014 00265-01 (2278-2015) de 20 de septiembre de 2018, actor: Universidad Industrial de Santander. Sentencia, M.P. Perdomo Cuéter, Carmelo, radicado: 25000 23 25 000 2011 00114 01 (0767-2014) de 29 de junio de 2017, actor: Jhon Freddy Martínez Sanabria.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 2 de julio de 2020, No. Interno 0820-19, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

7. El apoderado judicial de la parte actora presentó memorial reformando<sup>4</sup> la demanda adicionando una prueba documental.

Al respecto el artículo 173 del CPACA en lo que atañe a la reformar a la demandan dispone:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”.

Acorde con el anterior precepto normativo, en atención a que la reforma fue presentada oportunamente y a que se refiere a una adición probatoria, la misma resulta procedente.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral y su reforma, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS ALBERTO ERAZO FLOREZ** en contra de la **RED DE SALUD DEL NORTE ESE**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

---

<sup>4</sup> Dto. 06 del Exp. E.

a) a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL NORTE ESE** y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio y de la reforma de la demanda** a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL NORTE ESE**, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada RED DE SALUD DEL NORTE ESE y **b)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jaime Mejía López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.741.908 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 181.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557737548bcceec600f3e2a047d38aabef37822b0f12a0ded999887b4fe5a920a**

Documento generado en 16/11/2021 02:48:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00077-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ENRIQUE SALAZAR MARÍN <a href="mailto:salazaryacostaabogados@gmail.com">salazaryacostaabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra el auto del 19 de octubre de 2021, que rechazó la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que son apelables los autos que rechacen la demanda o su reforma, entre otros. A la vez, su párrafo 1° dispone que, en ese caso, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior y, en atención a que en el presente caso el auto se notificó por estado el 20 de octubre de 2021 y la parte actora interpuso y sustentó directamente el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria, esto es, el 22 de octubre de 2021, el despacho encuentra procedente dar trámite al presente recurso de apelación atendiendo los lineamientos de los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados en su orden por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 ídem.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda proferido por este Juzgado el 19 de octubre de 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor LUIS ENRIQUE SALAZAR MARÍN contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

mcmr

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8d7f4bb1b7facce77a9eb8e53156da606844787bc9118613719700eccecc66b4**

*Documento generado en 16/11/2021 02:48:07 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**